

la Contaduría General. Pertenecerán igualmente en cuanto a la numeracion, á la primera série.

Art. 4º. La impresion se hará en presencia de una comision, que será compuesta de un miembro del Ayuntamiento, de otro del Consejo administrativo y de un empleado de Hacienda, quienes diariamente formarán una acta de su operacion, que remitirán al Ministro de lo Interior para ser archivada.

Art. 5º. El Poder Ejecutivo nombrará las comisiones que crea necesarias para firmar dichos billetes, las cuales se formarán de dos individuos que deberán ser funcionarios públicos.

Art. 6º. El Ministro de Hacienda dará las órdenes é instrucciones necesarias, y determinará el modo de hacer la amortizacion de los billetes que circulan actualmente.

Art. 7º. El Poder Ejecutivo nombrará las comisiones que juzgue necesarias para quemar los billetes que se amortizen, y de cuya operacion se formarán las correspondientes actas. Estas comisiones serán compuestas de empleados públicos.

Dado en el Palacio del Congreso Nacional a los 17 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marciano.—José Roman.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de la República el 19 de Mayo de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—M. Lavastida.

Núm. 310. (*)—DECRETO del C. N. prohibiendo enterrar los cadáveres en las iglesias y dentro de las poblaciones.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: 1º. Que la costumbre de enterrar los cadáveres en las iglesias es contrario al bien general, por cuanto amenaza la salubridad pública.

2º. Que los cementerios pertenecen al número de las cosas públicas que mas merecen la atencion y el cuidado de los Gobiernos;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º. Se prohíbe absolutamente enterrar los cadáveres en las iglesias y en cualquier otro lugar dentro de las poblaciones, excepto el del Presidente de la República, que será enterrado donde el Gobierno determine, y el de los preladados y sacerdotes que continuarán enterrándose en los templos.

Art. 2º. Desde la publicación de este decreto quedan los cementerios á cargo de los Ayuntamientos, los que deberán cuidar de su arreglo, decencia y conservacion, á fin de que sean dignos del respeto que merecen los restos humanos, así como de la cultura y civilización del Estado.

Art. 3º. Igualmente quedarán los Ayuntamientos bajo las órdenes y vigilancia del Ministro de Estado en el Despacho del Interior y Policía, por lo relativo al presente decreto.

Art. 4º. Para las obras que sea necesario emprender en los cementerios, á fin de llenar el objeto del artículo anterior, los Ayuntamientos usarán los fondos de las cajas comunales; y si éstos no bastaren, acudirán al Poder Ejecutivo por conducto del Ministro de Estado en el Despacho del Interior y Policía, acompañando su comunicacion con el presupuesto de los gastos y expresion de la suma de pesos que se necesite, para que se determine lo mas conveniente.

Art. 5º. Cada cementerio estará dotado de un número de hombres suficiente para el servicio de los mismos, los que serán escogidos por los Ayuntamientos y pagados de la caja comunal.

Art. 6º. Los individuos que quieran erijir panteones ó bóvedas, deberán pagar el valor del terreno que al efecto necesitan en el cementerio, con arreglo al arancel que se formará y sin perjuicio de los demas derechos establecidos.

Art. 7º. Las sepulturas serán gratis para los militares en activo servicio y para los pobres de solemnidad, con prévia justificación de esta circunstancia por ante el Alcalde de la comun.

Art. 8. Los que contravinieren a las disposiciones de la presente ley, serán castigados con cien pesos fuertes de multa y ocho dias de prision, cuya sentencia pronunciará el Alcalde Constitucional.

Art. 9º. El Ministro de Estado en los Despacho del Interior y Policía queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que será ejecutado inmediatamente.

Dado en el Palacio Nacional a los 17 dias del mes de Mayo del año de gracia de 1853, y 10º. de la Patria.—El Presidente, —Benigno F. de Rojas.—Los Secretarios: Merced Marcano,—J. M. Perdomo.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los 19 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º.—El Presidente de la República.—Santana.—Refrendado: El Ministro del Interior y Policía.—Francisco Moreno.

Núm. 311.—DECRETO del P. E. convocando extraordinariamente al Cuerpo Legislativo.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en jefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

Considerando: Que durante su actual sesion, el honorable Cuerpo Legislativo, en razon de varias circunstancias, no ha podido concluir asuntos á que dió principio en sus discusiones, ni decidir cuestiones que le fueron sometidas, ni ocuparse de varias materias sobre las cuales era de la mayor importancia dar leyes. En uso de la facultad que me es atribuida por el art. 102 de la Constitucion, párrafo 9º.,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Se convoca extraordinariamente el Cuerpo Legislativo hasta tanto concluya todos los trabajos arriba expresados en el presente decreto de convocatoria.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 30 dias del mes de Mayo de 1853, y 10º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.—Francisco Moreno.
